

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-169/2020

ACTORA: CAROL BERENICE ARRIAGA
GARCÍA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ
Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la promovente no agotó la instancia partidista y no se actualiza algún supuesto para que este Tribunal conozca, en salto de instancia, del recurso.

CONTENIDO

| | |
|------------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 2 |
| 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO | 3 |
| 4. ACUERDO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Ley de Medios: | Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito presentado por la actora, se desprenden los siguientes hechos relevantes para el estudio de este recurso:

1.1. Presentación del escrito de demanda. El cinco de marzo pasado, la actora, en su calidad de Secretaria de Mujeres del CEN de MORENA, presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En concreto, pretende impugnar diversas actuaciones que le atribuye al presidente del CEN, Alfonso Ramírez Cuellar, y a otros integrantes de ese órgano que, a su juicio, constituyen violencia política de género en su contra.

1.2. Remisión del expediente a la Sala Superior. El dieciocho de marzo siguiente, el magistrado presidente de la Sala Regional Ciudad de México acordó remitir el escrito de demanda, así como el resto de la documentación respectiva, a esta Sala Superior a fin de que determine cuál de las dos Salas es la competente para conocer del presente asunto.

En esa misma fecha se recibió la documentación; se integró el expediente y, por acuerdo del magistrado presidente, se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación².

Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan las y los militantes de un partido político, cuando ejerzan algún cargo o función en un órgano partidista³.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal que cuando se trate de militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso promovido.

En el caso, la actora es titular de la Secretaría de la Mujer del CEN de MORENA. Es decir, se trata de la titular de una Secretaría que forma parte de uno de los órganos nacionales de dirigencia de ese instituto político.

Además, alega irregularidades por parte del presidente de ese órgano, así como de diversos integrantes que, a su juicio, constituyen violencia política de género en su contra.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² SUP-CDC-08/2017.

³ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.

Es decir, el conflicto que origina este medio de impugnación se da entre dos personas que ostentan cargos en un órgano interno partidista de carácter nacional, de forma que, cualquier determinación que de fin a este conflicto va a tener un impacto a nivel nacional⁴.

Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Por su parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que *i)* las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y *ii)* los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal electoral, únicamente cuando hayan agotado los medios partidistas de defensa previstos.

Los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

Si bien, existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén**

⁴ Ver SUP-AG-86/2019

plenamente justificados. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación, o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En el caso, sin embargo, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En tales condiciones, se considera que esa comisión de justicia partidista debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por la actora, toda vez que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

Esto se desprende de diversos incisos del artículo 49 del estatuto de MORENA, en donde se advierte que la Comisión tendrá, entre sus atribuciones y responsabilidades, las siguientes:

En el inciso a) se prevé la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA. Por su parte, en el inciso f) señala que esa comisión conocerá de las **quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido.**

Además, el artículo 49 bis, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, cuando se trate de conflictos entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos. Estos procedimientos, señala ese mismo artículo, serán de sujeción voluntaria y se atenderán de forma pronta y expedita.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia partidista competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, incluidas aquellas que guarden relación con temas de violencia política de género. Lo anterior, porque el artículo 17 del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política Contra las Mujeres de MORENA prevé que

dicha comisión es la instancia a la que le corresponde el dictado de órdenes de protección.

No es obstáculo que el Protocolo referido establezca que la Secretaría Nacional de Mujeres -cuya titular es la promovente- puede coadyuvar con el órgano de justicia en los procesos de violencia política contra las mujeres, ya que, por una parte, es la Comisión la competente de conocer y resolver dichos asuntos y, por otra, el propio instrumento prevé la posibilidad de apoyarse también en las Comisiones Estatales de Ética partidaria.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora cuando alega que el salto de instancia debe ser procedente ya que la comisión partidista no se encuentra debidamente integrada. A su juicio, esa comisión está integrada únicamente por dos personas, ya que la tercera, la comisionada Gabriela Rodríguez, al ser titular de la CONAPO (Consejo Nacional de Población), su agenda y horarios le impiden atender a las sesiones de la Comisión y atender los asuntos partidistas.

Para esta Sala Superior, no es posible otorgarle la razón a la actora porque no hay bases para afirmar que esa comisión no esté debidamente integrada. Incluso, este Tribunal ya ha sostenido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está funcionando en cumplimiento a los estándares normativos referidos⁵.

Esto se ha corroborado mediante el oficio CNHJ-045-2020 del veintisiete de enero de este año, en el que la propia Comisión informó que “se encuentra garantizado el acceso a la justicia partidaria ante esta instancia jurisdiccional. Lo anterior se informa para los fines legales, estatutarios y jurisdiccionales a los que haya lugar”⁶.

Por otro lado, quedan a salvo los derechos de la actora para hacer valer cualquier irregularidad que ocurriese durante el proceso, incluso para alegar una indebida integración del órgano partidista, una vez que éste haya emitido una resolución respecto de la controversia que ahora se plantea.

⁵ Mismo criterio se adoptó en el SUP-JDC-21/2020

⁶ Oficio disponible en la página de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en sus estrados electrónicos, en la siguiente liga: <http://www.morenacnhj.com/copia-de-oficios-2019>

Por ello, esta Sala Superior considera que no se justifica el salto de instancia y que, por lo tanto, se debe **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁷, para que, a la brevedad resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Carol Berenice Arriaga García.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberá remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

⁷ En términos similares se resolvieron los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-130/2020; SUP-JDC-128/2020; SUP-JDC-1783/2019; SUP-JDC-541/2018, entre otros.

SUP-JDC-169/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS